

las transmitirán al Prefecto marítimo del Distrito adonde pertenece el buque.

POR EL SERVICIO EN TIERRA.

Sobre las heridas.

Art. 78. Se debe hacer una relacion que indique el dia y el lugar en que se han recibido.

Esta relacion la hará el médico que ha prestado los primeros cuidados al herido, y el gefe del hospital ó de la ambulancia, si se ha conducido allí al paciente.

Se certificará por el gefe de la maestranza ó almacén en que ha sido herido, si se trata de obreros. Asimismo lo certificará el gefe de servicio.

Si se trata de enfermedades, la justificacion se hará:

I. En los puertos por el médico principal del hospital militar; y si es en la ciudad, por el médico principal del hospital ú hospicio de ella.

II. Por un extracto de las campañas y otros servicios justificados legalmente.

III. Por un certificado del gefe de servicio del paciente, que indique que la enfermedad ha sido contraída en el servicio del Estado, y que debe ser atribuida á la clase de los trabajos prestados.

Art. 79. Las peticiones y los justificantes que las apoyan, serán examinados por los gefes de servicio de los solicitantes, y transmitidas así á los Prefectos marítimos, si las encuentran regularizadas.

Art. 80. Los Prefectos dispondrán entonces un segundo reconocimiento, que harán dos oficiales de sanidad, de los que están encargados del servicio en los puertos.

Art. 81. Además, examinarán las heridas y las enfermedades.

Art. 82. El proceso verbal en que consten los resultados de este último reconocimiento, así como la peticion y los documentos que la apoyan, se remitirán al Prefecto marítimo.

Art. 83. Si este funcionario reconoce que la demanda de la pension está fundada, mandará hacer una propuesta para concederla, conforme á los reglamentos adoptados.

Art. 84. Esta propuesta la firmará el gefe de servicio del solicitante, é igualmente el Prefecto marítimo, quien la transmitirá al Ministro con todos los documentos que han servido á la instruccion del pedido, haciendo las observaciones que juzgue conducentes.

Art. 85. El Director general del servicio de sanidad en México, recibirá el expediente antes que se haga la liquidacion de la pension de retiro originada por heridas ó enfermedades; se le pedirá su opinion, sin que esta circunstancia pueda exceder de quince dias desde que reciba el expediente.

Art. 86. En el caso en que el reclamante se halle distante de la capital de la Prefectura marítima para poder ser transportado sin inconveniente, el Prefecto marítimo puede delegar sus poderes y tomar todas las medidas que juzgue mas convenientes.

Art. 87. Las heridas ó enfermedades de los prisioneros de guerra serán justificadas en cuanto sea posible por los oficiales civiles y militares y los oficiales de sanidad de los buques á que pertenezcan. En

su defecto, por el comandante de la prision en que se hallen y por el médico que los asista.

Art. 88. Luego que el Contraalmirante ó Prefecto se halle en el caso de pedir su retiro por enfermedades ó heridas, dirigirá directamente una peticion al Ministro, quien elegirá una persona del rango de oficial general, para proceder á la instruccion de la demanda.

Art. 89. Si la muerte de un individuo ha sido á consecuencia de heridas recibidas, ya sea en un combate ó en un servicio forzoso, las causas y el carácter de las heridas se justificarán como antes se ha dicho para los heridos. Las consecuencias de estas heridas se justificarán por certificados auténticos de oficiales de sanidad militares ó civiles, los cuales deben declarar que dichas heridas le han ocasionado la muerte.

Art. 90. Si el fallecimiento sobreviene despues que el herido está curado, un año corrido despues de la herida, la viuda no tiene derecho á ninguna reclamacion.

Art. 91. Si la muerte ha sido causada por los acontecimientos de la guerra, ó por un accidente haciendo el servicio, se justificará en la forma ya indicada, añadiendo, además, que ellos han sido la causa directa y absoluta de la muerte.

Art. 92. En el caso excepcional de que un marinero haya perecido á consecuencia de haberse sumergido el buque en el cual iba embarcado, el Prefecto marítimo del puerto al que pertenecía dicho buque, mandará levantar un proceso verbal en el que se indique:

La fecha de la partida del buque para la mar, y de sus escalas, así como su último encuentro con otra embarcacion; y en fin, todas las circunstancias que puedan moralmente justificar la pérdida del buque.

Art. 93. Con este proceso verbal se enviará una relacion del rol de la tripulacion, y en la que conste el nombre de los oficiales, marineros y demas que se hayan presentado á la partida del buque.

Art. 94. Esta relacion será visada por el Prefecto marítimo, y todo se enviará al Ministro, quien resolverá si há lugar á dirigir las proposiciones en favor de las mujeres é hijos de los individuos presentes á bordo.

Art. 95. En consecuencia, dirigirá un informe al Gefe del Estado, quien decidirá en el negocio, y entonces se procederá á formar las memorias de proposiciones, como antes se ha dicho.

Art. 96. Las causas de muerte por enfermedades contagiosas ó endémicas se justificarán.

Art. 97. Si la muerte ha sido á bordo de un buque del Estado:

I. Por un certificado del Oficial subalterno del buque, visado por el Comandante.

II. El certificado debe justificar que la enfermedad reinaba á bordo en el momento del fallecimiento, ó que la víctima sucumbió á la influencia de la enfermedad.

III. Por un extracto del rol de equipaje, visado por el Consejo de administracion de á bordo.

IV. Por una relacion detallada del Oficial de sanidad de á bordo que ha cuidado del enfermo, y que justifica la enfermedad que ha ocasionado la muerte.

Art. 98. Si el fallecimiento ha sido en tierra:

I. Por un certificado de las autoridades militares ó civiles, en que justifiquen que la enfermedad reinaba en el pais en el momento del fallecimiento, ó que la persona muerta fué víctima del contagio *haciendo su servicio*.

II. Por un certificado legalizado por la autoridad competente, ya sea del Oficial de sanidad en jefe del hospital, ó ya del Oficial militar ó civil que ha cuidado del enfermo, atestiguando que ha muerto de dicha enfermedad.

Art. 99. En el caso en que sea imposible adquirir dicho certificado de los Oficiales de sanidad, se salvará este defecto por una informacion suscrita y dirigida por las autoridades civiles ó militares del pais.

Art. 100. En todos los casos expresados, se concede á la viuda, para formar su demanda, el plazo de un año, que correrá desde el dia de la notificacion del fallecimiento á la autoridad política del lugar de su residencia.

Art. 101. Los documentos que se han de expedir para obtener las pensiones de retiro por causas de heridas ó enfermedades, son los mismos que se hacen para las pensiones de retiro por antigüedad de servicio, y los trámites han de ser absolutamente los mismos para la justificacion.

Art. 102. Ademas de todos estos documentos justificativos sobre los derechos que tenga el marido á una pension, ó de la constancia de su clase ó empleo, la viuda debe presentar:

El acta de nacimiento.

El acta de matrimonio.

El acta del fallecimiento del marido.

Un certificado de no estar divorciados, de no haber separacion de bienes, otorgado por la autoridad política, quien certificará igualmente que la viuda se halla en posesion de sus derechos civiles.

Art. 103. Los documentos que se deben presentar respecto á los huérfanos, son los mismos, bajo las excepciones siguientes:

Art. 104. El acta de nacimiento de la viuda, se reemplazará con la de su fallecimiento, ó por un certificado de incapacidad, ya sea por divorcio, ó por separacion del cuerpo, ó por la privacion de sus derechos civiles.

Art. 105. Cada huérfano debe ademas presentar su acta de nacimiento, con un certificado de supervivencia.

Art. 106. Se someterán á la observancia de la presente ley, y á todas las condiciones y formas prescritas:

Los Oficiales de Marina.

Los de Ingenieros.

Los de Administracion.

Los de Sanidad.

Y en general todos los Oficiales y asimilados comprendidos en el cuadro de la Armada. Y por asimilacion los Oficiales auxiliares, los Contramaestres primeros y segundos, los marineros, ya sean los heridos ó los que han cumplido á bordo, y que tengan derecho á un sueldo del Estado por haberlo servido los veinticinco años exigidos.

Los Contramaestres y ayudantes de obreros de las profesiones marítimas:

Carpinteros.

Barrenadores.

Calafates.

Veleros.

Art. 107. Despues de veinticinco años de servicios al Estado, ó cuando hayan cumplido cuarenta y cinco años de edad, ó por enfermedades justificadas.

Art. 108. En todos los casos, el derecho de las viudas se adquiere por el solo hecho de veinticinco años de servicios de los maridos.

Del mismo modo respecto á los huérfanos.

TITULO VII.

Pensiones especiales.

Art. 109. Sin embargo, para proteger la clase laboriosa de la gente de mar, para excitar el desarrollo del comercio marítimo, fuente de la riqueza, y para dar una compensacion á los servicios que se confian á esta clase, es muy útil recompensar el tiempo que han servido en los buques de comercio, teniendo presente el que han servido al Estado.

Art. 110. En esta categoría se comprenderán:

I. Los Oficiales auxiliares y los de mar, los marineros, los maquinistas, los fogoneros ambulantes que sirven alternativamente, ya sea en los buques, arsenales, embarcaciones del comercio y en la pesca.

II. Los obreros de los arsenales de todas profesiones no justificadas, y en general los jornaleros de todas clases.

Art. 111. Se acordarán estas pensiones clasificándolas de *pensiones extraordinarias por servicios marítimos*.

Art. 112. Estas pensiones tienen por base el total de los jornales mas crecidos que han disfrutado durante dos años en el curso de su carrera, comprendiéndose los suplementos que hayan recibido.

Art. 113. La tasa de las pensiones se fija como sigue:

Aquellos cuya paga sea menos de diez pesos, recibirán una pension mensual de cuatro pesos.

Aquellos cuya paga sea de diez á catorce pesos, recibirán cinco.

Aquellos cuya paga sea de catorce á diez y ocho pesos, recibirán seis.

Aquellos cuya paga sea de diez y ocho á veintidos pesos, recibirán siete.

Art. 114. Cuando el sueldo exceda de veinticuatro pesos, aquellos que lo reciban no pueden tener derecho mas que á una pension mensual que no exceda de la cuarta parte de dicho sueldo.

Art. 115. Ademas, sobre la cantidad que sirve de base á sus pensiones, justificarán los marinos sus servicios: en los buques pertenecientes al Estado, se aumenta un suplemento mensual arreglado al modo siguiente:

De dos pesos, para los que reciben cuatro.

De dos pesos cincuenta centavos, para los que reciben cinco.

De tres pesos para los que reciben seis.

De tres pesos cincuenta centavos para los que reciben siete.

Art. 116. Los Capitanes que hacen viajes de altura, cuando cum-

plen cincuenta años de edad y despues de veinticinco años de servicios mixtos.

Art. 117. Dos años, á lo menos, en los buques del Estado en la clase de segundos tenientes auxiliares, ó seis años de mando en alta mar ó en cabotaje, tienen derecho á una pension que se fijará por una tarifa especial.

Art. 118. Los Capitanes de buques de cabotaje, cuando tengan cincuenta años de edad y veinticinco de servicios mixtos, luego que los hayan practicado á lo menos doce años en el cabotaje, tienen derecho á una pension fijada por una tarifa especial.

Art. 119. Luego que un pensionista, de la categoría de que se trata, haya cumplido cincuenta y cinco años, ó bien que por heridas ó enfermedades se halle imposibilitado de trabajar, recibirá, ademas de la pension especial, un suplemento mensual de dos pesos, y de cuatro si el sueldo de actividad excede al de veinticuatro pesos.

Art. 120. Ademas, por cada uno de los hijos menores de diez años, tiene derecho el padre (pensionista especial) á un suplemento de un peso mensual, para los sueldos de menos de veinticuatro pesos y los de esta cantidad para arriba, un suplemento de un peso cincuenta centavos.

Art. 121. Estos suplementos se satisfarán á las viudas pensionistas despues de la muerte de sus maridos, previas las proposiciones especiales practicadas por un jefe de servicio y dirigidas á los Prefectos, quienes las remitirán al Ministro.

Art. 122. Los servicios que dan derecho á la pension especial, son aquellos que se presten al Estado, ya sea en los arsenales, á bordo de los buques de guerra ó en el ejército de tierra, así como los que se presten en las embarcaciones de comercio dedicadas á viajes de altura, á grandes pescas ó en el cabotaje.

Art. 123. El tiempo que han estado prisioneros, perteneciendo á los buques del Estado, y tambien el tiempo trascurrido desde el dia que entra un marino al hospital, hasta su regreso á bordo ó hasta el dia que se desarme el buque.

Art. 124. Estos servicios dan derechos iguales á la pension especial.

Art. 125. El tiempo dedicado á la pesca corriente, se fijará por su duracion efectiva en tres cuartas partes.

Art. 126. Sin embargo, seis años de servicios á bordo de los buques del Estado ó en las tropas, comprendidos en los veinticinco años de servicio mixto exigidos para la pension especial, será considerado en su duracion efectiva el tiempo pasado en la pesca corriente.

Art. 127. La navegacion que se haga en el interior de los rios y lagos, no da ningun derecho á la pension especial.

Art. 128. Los servicios prestados por los grumetes, se contarán desde los diez años, como ya se ha expresado.

Art. 129. Respecto á los aprendices obreros empleados en los arsenales, desde los diez y seis años.

Art. 130. Las viudas cuyos maridos han fallecido y que disfrutaban la pension especial, si reúnen las condiciones para obtener dicha pension, recibirán la mitad de lo que su marido habia obtenido, comprendidos los suplementos.

Art. 131. Sin embargo, es obligatorio que el matrimonio se haya efectuado á lo menos dos años antes que se hubiera retirado el marido, no dejando ningun hijo de su matrimonio.

Art. 132. En defecto de la madre, los huérfanos de un pensionista especial disfrutará cada uno una pension anual, importante una tercera parte de la que tenia el padre.

Art. 133. Esta ventaja se pierde, á medida que cada huérfano cumpla catorce años.

Art. 134. Si un marino muere por heridas recibidas en la guerra, y que al tiempo de fallecer se halle en posesion de la pension especial ó con derechos á ella, deja á su padre y á su madre, y á cada uno de ellos, la tercera parte de la pension que habia obtenido ó que debia obtener.

Art. 135. Los Comisarios encargados de la inscripcion marítima en los puertos del Imperio, asentarán todos los informes por medio de notas marginales consignadas en las matrículas, en el artículo de cada marino, para que consten sus servicios y de este modo establecer cada año las demandas para la pension especial.

Art. 136. Estas proposiciones se enviarán al Comisario de la capital de la Prefectura, encargado de centralizar el servicio de la inscripcion marítima de los distritos.

Art. 137. Examinadas que sean, se remitirán con sus observaciones, por el conducto del Comisario general, á los Prefectos, quienes despues que las visen las remitirán al Ministro.

Art. 138. Este delibera y acuerda con el Gefe del Estado, quien da su decision.

Art. 139. Segun ella, el Ministro decreta la concesion y expide el documento respectivo, dando aviso al Ministro de Hacienda para que ordene el pago de las pensiones y de los atrasos si los hay.

Art. 140. Se recomienda mucho que el trabajo de las proposiciones se haga en México en el mes de Diciembre.

Art. 141. Toda proposicion respecto á socorros, se dirigirá al Ministro, el cual dará su decision.

Art. 142. Cuando una persona haya recibido algun socorro, no podrá hacer nuevos pedidos en su favor sino despues de trascurridos tres años de haberlo obtenido, á menos que concurren circunstancias excepcionales.

Art. 143. Los socorros son personales; sin embargo, el Ministro puede concederlos á la familia por gastos de enfermedad ó de inhumacion.

Art. 144. Los socorros no pueden ser secuestrados, ni cedidos, ni enajenados.

Art. 145. Los atrasos de las pensiones especiales se deben considerar desde el 1º de Enero del año siguiente al que las demandas de las pensiones deben llegar á México.

Art. 146. Las viudas están obligadas siempre á presentar su petition al dia siguiente del fallecimiento de sus maridos.

Art. 147. Las proposiciones para ser socorridas en el caso de naufragio de un buque de comercio, deben hacerse inmediatamente.

Art. 148. Los Comisarios de la inscripcion marítima las dirigirá

sin demora alguna, despues de la justificacion del naufragio, acompa-
ñando todos los documentos que apoyan sus demandas.

Art. 149. Las proposiciones deben presentarse lo mas pronto posi-
ble á la época del descalabro que ha dado lugar á ellas.

Art. 150. La pension para la viuda de un marinero ahogado, se fi-
ja en veinte pesos.

Art. 151. Por cada huérfano de diez y seis años para abajo, en diez
pesos.

Art. 152. Por el padre y la madre, á cada uno, diez pesos.

Art. 153. Cuando un buque de comercio ó una embarcacion de pes-
ca se presume haber naufragado, sin que se hayan podido recoger los
informes justificativos.

Art. 154. Para apoyar las proposiciones se necesita:

I. Un certificado del Comisario de la inscripcion marítima que
acredite, que el buque ó embarcacion está asentado en las matrículas
de la Marina, y si há lugar á la cantidad ofrecida por los compradores.

II. Un informe favorable del Prefecto marítimo del Distrito.

III. Un certificado de la autoridad política, que demuestre que el
marino que se busca no ha parecido, y que se ignora su existencia
desde la última salida del buque.

Art. 155. Se derogan todas las disposiciones contrarias á esta ley.
Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encar-
gado de su ejecucion.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y
Marina, *M. de Castillo*.

(Publicado en el núm. 271 del Diario del Imperio, fecha 22 de Noviembre de 1865.)

Núm. 123.—*Declaracion sobre la manera de proceder en las concesiones de terre-
nos baldíos.*

Noviembre 19 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Fomento,

DECRETAMOS:

Art. 1º Ninguna autoridad, por elevada que sea su categoría, pue-
de hacer sin Nuestro conocimiento y aprobacion, solicitada por con-
ducto del Ministerio de Fomento, concesiones de terrenos nacionales,
señalarles precio, ó legitimar las adquisiciones que se han declarado
nulas por Nuestro decreto de 8 del presente (1).

Art. 2º Solo el Comisario Imperial de colonizacion podrá conce-
der á los inmigrantes que vengan á establecerse en el Imperio, los
terrenos á que tengan derecho conforme á las leyes y reglamentos que
al efecto Hemos expedido, dándoles desde luego el título correspon-
diente que someterá á la revision y aprobacion de dicho Ministerio.

Art. 3º En consecuencia de la declaracion contenida en el art. 1º,
quedan sin valor ni efecto, hasta que obtengan Nuestra aprobacion,
las concesiones que sin este requisito se hubieren hecho, y los regla-
mentos que las mismas autoridades hubieren expedido sobre terrenos
baldíos.

(1) Pág. 247 de este tomo.

Declaracion so-
bre la manera
de proceder en
las concesiones
de terrenos bal-
díos.

Dado en México, á 19 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fo-
mento, *Luis Robles Pezuela*.

(Publicado en el núm. 271 del Diario del Imperio, fecha 22 de Noviembre de 1865.)

Núm. 124.—*Sueldos de los oficiales y empleados de la marina imperial mexicana.*
Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la carestía de los puertos del Imperio y el mal tem-
peramento que reina en las costas de ambos mares, lo que origina gas-
tos extraordinarios á los que sirven en la Marina;

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS:

Art. 1º A los haberes que designa el decreto de 25 de Noviembre (1)
del año anterior, se aumentarán las cantidades que se fijan en la tarifa
anexa para los Gefes, Oficiales y empleados de la Marina imperial.

Art. 2º Igualmente quedan adoptadas las demas tarifas adjuntas,
que especifican las gratificaciones, indemnizaciones, retenciones, ra-
ciones y suplementos de todos los empleados en la armada y marine-
ría, segun sus clases.

Art. 3º Las enunciadas tarifas comenzarán á tener efecto desde es-
ta fecha.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encar-
gado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y
Marina, *M. de Castillo*.

TARIFA DE SUELDOS DE LA ARMADA IMPERIAL.

TARIFA que designa los haberes líquidos que deben disfrutar los Gefes, Oficiales
y demas empleados y asimilados de la Marina Imperial.

EMPLEOS.	ANUAL.	MENSUAL.		
		Haber líquido.	Aumento estando en servicio en puerto.	Total.
CUERPO DE GUERRA.				
Contraalmirante	\$ 3,300	275	"	"
Capitan de navío	2,616	218	50	268
Capitan de fragata	1,680	140	40	180
Teniente de navío	984	82	30	112
Segundo teniente	720	60	20	80
Aspirante	624	52	10	62
CUERPO DE ADMINISTRACION.				
Intendente	3,300	275	"	"
Comisario de Guerra de Marina	2,616	218	50	268
Oficial primero	1,680	140	40	180
Oficial segundo	984	82	30	112
Oficial tercero	720	60	20	80
Escribiente	624	52	10	62

Sueldos de los
oficiales y em-
pleados de la
marina impe-
rial mexicana.

(1) Publicado en el núm. 154 del Periódico oficial, fecha 22 de Diciembre de 1864.